



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca
Juzgado Promiscuo Municipal
Inzá - Cauca
193554089001

Inzá, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Auto interlocutorio civil No. 305

Mandamiento de Pago No. 13

Demanda: Ejecutiva de mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Hugo Fernando Murillo Garnica
Demandado: Fredi Obeimar Yugue Ecue
Radicado: 193554089001-2023-000-81-00

A la anterior demanda ejecutiva singular propuesta por el Banco Agrario de Colombia S.A., por conducto de apoderado se considera:

Que se han presentado como título materia de recaudo ejecutivo dos Pagarés, el primero No. **039276100047119** de la obligación **725039270849469** por valor de \$14.999.721 por concepto de capital, suscrito el 31 de agosto de 2022 con vencimiento el 30 de agosto de 2023; y el segundo No. **039276100032767** de la obligación **725039270576825** por valor de \$1.248.843 por concepto de capital, suscrito el 17 de junio de 2016 con vencimiento el 30 de agosto de 2023, con endosos de Finagro a la entidad crediticia, solicitando pago de capital, intereses remuneratorios, moratorios desde la fecha de exigibilidad, hasta el día de cancelación de las obligaciones, incluidas costas y gastos procesales. Documentos suscritos por el señor Fredi Obeimar Yugue Ecue, que reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y prestan mérito ejecutivo en su contra, pues constituyen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y competencia del Juzgado para conocer del asunto en razón de la cuantía y domicilio del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra el señor **FREDI OBEIMAR YUGUE ECUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.553.550, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación personal que del presente proveído debe hacerse, pague las siguientes sumas de dinero:

A.- Pagaré No. **039276100047119**, la suma de catorce millones novecientos noventa y nueve mil setecientos veintiún pesos (\$14.999.721) por concepto de capital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca
Juzgado Promiscuo Municipal
Inzá - Cauca
193554089001

- Por intereses remuneratorios la suma de dos millones ciento ochenta y dos mil seiscientos dos pesos (\$2.182.602), causados desde el 19 de junio de 2023 al 30 de agosto de 2023.
- Por intereses moratorios la tasa máxima permitida sin exceder el doble del interés bancario corriente ni el máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de agosto de 2023 hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

B.- Pagaré No. **039276100032767**, la suma de un millón doscientos cuarenta y ocho mil ochocientos cuarenta y tres pesos (\$1.248.843) por concepto de capital.

- Por intereses moratorios la tasa máxima permitida sin exceder el doble del interés bancario corriente ni el máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de agosto de 2023 hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

C.- Por las costas y gastos procesales.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal al demandado **FREDI OBEIMAR YUGUE ECUE**, conforme a lo previsto en el art. 291 del C.G.P., advirtiéndole que tal como lo establece el art. 431, cuenta con un término de cinco (5) días para hacer el pago del capital y los intereses; y diez (10) días contados igualmente a partir del día siguiente hábil al de esa notificación personal para proponer excepciones de mérito, los cuales corren en forma simultánea (art. 442). Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (art. 430). Córrese traslado de la demanda y sus anexos para que dentro del plazo legal se pongan a derecho.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Hugo Fernando Murillo Garnica, en los términos y para los fines conferidos en razón del mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS VALENCIA PEÑA